REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 100

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION:	194184089001-20200002300
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA:	MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADO:	DELINSON CORDOBA PALOMEQUE CC 12.021.786

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A.., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DELINSON CORDOBA PALOMEQUE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.021.786, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396100001580 por valor de siete millones setecientos nueve mil ciento setenta y tres pesos ($7.709.173) suscrito el 24 de octubre de 2018, obligación que se encuentra vencida desde el 13 de noviembre del 2019, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del señor DELINSON CORDOBA PALOMEQUE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.021.786 y notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día treinta (30) de julio de 2021, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier titulo, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor DELINSON CORDOBA PALOMEQUE, mayor de edad y residente en la Vereda Agua Clara del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.021.786, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 160 del 15 de octubre de 2020, dirigido a la señora Directora del Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

C O N S I D E R A C I O N E S

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

D E C I S I O N:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 15 de octubre de 2020, proferido en contra del señor DELINSON CORDOBA PALOMEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.021.786 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo de un título valor denominado (pagaré No. 021396100001580), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 14 de noviembre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

Segundo.- CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el articulo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b86f2e4a3145bb8b19605b6305778efcc7a1e2040b913918649f7dc601ed76d2
Documento generado en 19/08/2021 03:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica